

formacion de inventario, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes:

1° Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2° Cuando haya menores interesados:

3° Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título:

4° Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. Tambien dará orden á la Administracion de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

Si pasados ocho dias de la muerte no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, procederá á nombrar un interventor que tenga los requisitos siguientes, y á quien se le entregarán los bienes por medio de solemne inventario:

1° Ser mayor de veinticinco años;

2° Ser de notoria buena conducta;

3° Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion;

4° Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

CAPITULO XXI.

RESUMEN.

Juicios hereditarios.—Disposiciones generales.—Juicio de testamentaria.—Juicio de intestado.—Inventario.—Avalúo.—Administración de la herencia.—Liquidación de la herencia.—Partición de la herencia.—Modo de elevar á escritura pública el testamento privado.—Testamento militar.—Testamento hecho en país extranjero.—Testamento cerrado.

1.° *Se llama juicio hereditario: "el que tiene por objeto satisfacer las deudas de un difunto, y distribuir el resto de sus bienes entre sus herederos y legatarios con arreglo á su testamento, ó entre sus parientes más inmediatos con arreglo á la ley, en el caso de haber muerto intestado."* (1)

Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1° El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2° A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia;

3° Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4° A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

El juez, durante los ocho dias en que se debe promover la

(1) Dic. Escriche, pal. *Juicio de testamentaria y ab intestato*, pág. 1000.

La primera se llamará de sucesión, y contendrá, en sus respectivos casos:

- 1° El testamento ó testimonio de protocolización.
- 2° La denuncia del intestado.
- 3° Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia.
- 4° Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
- 5° Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores.
- 6° Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1° La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos.
- 2° El inventario provisional del interventor.
- 3° El que formen el albacea ó los herederos.
- 4° Los avalúos.

La tercera sección se llamará de administración, y contendrá:

- 1° Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2° Las cuentas, su glosa y calificación.
- 3° La liquidación final y aprobación de ella.

La cuarta sección se llamará de partición, y contendrá:

- 1° El proyecto de partición que debe formar el albacea.
- 2° Las colaciones.
- 3° Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan.
- 4° Los arreglos relativos.
- 5° Las sentencias.
- 6° Las ventas y la aplicación de los bienes.

En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto; mas si el que promueve el juicio es el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente. Si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó de interventor. (1)

Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado. (2)

Hecha la ratificación, el juez habrá por radicado el juicio y convocará á los interesados á una junta, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé á conocer, y si no lo hubiere, procedan á elegirle. (3)

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia

(1) Arts. 1970 á 1972, Cód. de 1872, y 1847 á 1850 inclusive, Cód. proc. civiles de 1880.

(2) Arts. 1973 Cód. citado de 1872, y 1851 id., id. de 1880.

(3) Arts. 1974 y 1985, cit. Cód. de 1872, y 1852 y 1862, Cód. vigente.

los mandará citar por exhorto; mas respecto del declarado ausente, las citaciones se harán á su representante legítimo.

Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento. (1)

En la misma junta pueden los herederos nombrar al interventor, mas desde el momento en que se nombre al albacea cesarán las funciones de aquel.

(1) Arts. 1975 á 1982, Cód. referido de 1872, y 1853 á 1860 inc., 1864 á 1866 inc., Cód. citado vigente.

Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes, y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados. (1)

Luego que por denuncia formal, para la cual puede ponerse como modelo el siguiente escrito, con solo las diferencias sustanciales:

Timbre 50
centavos.

Fulano de tal, con habitacion en (tal parte) ante vd. respetuosamente comparezco y digo: que (tal dia y á tal y en tal parte) falleció el Sr. D. X X, sin hacer disposicion alguna testamentaria, cuyo primer hecho se justifica con el certificado de defuncion que debidamente acompaño: que deseando poner á cubierto los intereses de dicha persona, por tener derechos á ellos diversas personas, me apresuro á denunciar el intestado para los efectos legales: que (aquí hará la manifestacion de si se reserva los derechos que como denunciante le concede la ley, ó los cede en beneficio de los herederos, y en seguida hará la manifestacion

(1) Arts. 1990 á 1993, Cód. de proc. civ. de 1872, y 1867 á 1870 inc., Cód. citado de 1880.

nombrando á los herederos que haya dejado el autor de la herencia).

En virtud de lo expuesto, y para los efectos de los artículos 1871 y 1872 del Código de procedimientos civiles vigente,

á vd. suplico, se sirva tener por denunciado el intestado del Sr. D. X X, y haber por radicado el juicio, nombrando desde luego el interventor que previene la ley. Es justicia que protesto, etc.

Fecha de letra.

Firma del denunciante. Firma del abogado.

ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias necesarias para el aseguramiento de los bienes recibiendo previamente, y con citacion del mismo Ministerio público, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado, y tendrá por radicado el juicio, nombrando en seguida un interventor, para lo cual dictará el auto que sigue: (1)

Fecha de letra.

Por presentado con el documento que acompaña: con citacion del representante del Ministerio público, téngase por radicado el juicio de intestado de D. X X. Dése á la Secretaría de Hacienda el aviso de radica-cion: procédase al aseguramiento de los bienes y entréguense al interventor, nombrándose para este cargo

(1) Arts. 1994 y 1995, Cód. citado de 1872, y 1871 y 1872, Cód. de proc. civiles actual.

al ciudadano N. N., previa su aceptacion y caucion, y correspondiéndole la facultad que le dá el Código civil: recíbese la informacion del artículo 1875 para (tal dia á tal hora): Convóquese por el Notificador y (tal otro periódico), á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, publicándose tres edictos de diez en diez dias, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el Ciudadano Juez (tantos) de lo civil.

F. Firma del Juez. Firma del Secretario.

Como en los juicios de testamentaria, á toda denuncia de intestado debe acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia, y cuando esto no pueda hacerse, se ofrecerá informacion testimonial con objeto de justificar á ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar en que éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez estime necesarias. Lo mismo puede hacerse para probar si el intestado dejó cónyuge, ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran anteriormente, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público, cuya junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto si los herederos residen en el lugar del juicio, ó en caso contrario, en el término prudente que el juez señale. (1)

(1) Arts. 1996 á 2001, Cód. de 1872, y 1873 á 1878 inc., Cód. vigente.

Quando en la junta acrediten los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea provisional, ó el juez en defecto de aquellos cuando no haya mayoría, no acrediten su derecho, ó éste fuere impugnado por el Ministerio público.

En dicha junta se levantará una acta refiriendo lo acontecido en ella, sea por ejemplo la siguiente:

"En la Ciudad de México, á (tal hora de tal día y mes) reunidos en tal parte los señores (aquí los nombres de las personas asistentes y de sus patronos, si los hubieren) y el Representante del Ministerio público (su nombre) se dió cuenta con las constancias relativas del expediente. (Estas constancias son generalmente las pruebas rendidas por las personas que se creen con derecho á la herencia, y que por lo regular se limitan á las partidas eclesiásticas de nacimiento cotejadas por Notario, si el nacimiento se realizó antes del establecimiento del Registro civil, ó las actas de nacimiento de esta oficina, informaciones testimoniales, etc.) En seguida el Ciudadano Juez, en vista de que las personas que se han presentado deduciendo derechos los han justificado, declaró herederos abintestato de Don X X, á (tales y cuales personas) en todos los bienes que haya dejado éste al morir, y en la parte que les corresponda conforme á las prescripciones del Código civil. A continuación se procedió á la elección del albacea, y habiendo designado los herederos á Don (aquí su nombre) é interventor á Don (aquí su nombre si hubiere tal nombramiento) el Ciudadano Juez confirmó dichos nombramientos protestando los nombrados cumplir y desempeñar lealmente sus cargos respectivos, y concediéndoseles las facultades

que señala el Código civil. Por último, el mismo Ciudadano Juez mandó se registre la presente acta, y se den copias de ella á quienes la soliciten, y firmó en union de las personas ya mencionadas.

F. Firma del Juez.

(Aquí las diversas firmas de los asistentes y sus patronos y del representante del Ministerio público).

Firma del Secretario.

Haya ó no los datos sobre si el autor de la herencia dejó herederos, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez días, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto, cuyo edicto puede ser el que sigue:

Juzgado (tantos) del ramo civil.—Edicto.—En los autos del intestado del Ciudadano X. X., el Señor Juez (tantos) de lo civil Licenciado N. N. con fecha (tantos) del presente, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán de diez en diez días, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta días se presenten á deducirlos, advertidos de que de no presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo que notifico á dichas personas en cumplimiento de lo mandado, y para los efectos legales (fecha de letra).

(Aquí el nombre del secretario). Secretario.

Los edictos se publicarán como tenemos indicado al hablar de los de los juicios de testamentaria.

El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente. (1)

Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que se concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convo-

(1) La justificacion legal del parentesco con el autor de la herencia, puede conseguirse por medio de la copia certificada del acta de presentacion de nacimiento del promovente ante el Registro civil: por medio del acta eclesiástica de bautismo previamente cotejada por notario: por medio de un interrogatorio que motive declaracion de testigos favorables al mismo promovente, y cuya redaccion y forma puede ser como sigue:

Timbre de á
50 centavos. *Interrogatorio que presenta el que suscribe en el juicio de intestamentaria del Sr. su padre (ó madre) Fulano de tal.*

Primera: Digan sus generales.

Segunda: Digan si saben y les consta que sea yo hijo legítimo de (aquí los nombres de los padres).

Tercera: Digan si saben y les consta que fui tratado por mi difunto padre como tal hijo legítimo, llevando su apellido, siendo educado y establecido por él y viviendo siempre á su lado.

Cuarta: Digan la razon de su diebo.

Fecha de letra.

Firma del promovente.

Cuyo interrogatorio se presentará por medio de un escrito en que se pida la práctica de esa diligencia. Arts. 2008 y 2009, Cód. de 1872, y 1884 y 1885, id., id. de 1880.

cará el juez con término de cinco dias, á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia, y si quedan conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho, haciendo éstos en la misma junta, la eleccion de albacea. (1)

Cuando se presenten nuevos herederos quedará sin efecto el nombramiento de albacea.

Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como corresponda.

El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria; y no cesará su intervencion, cuando siendo el heredero colateral ó habiendo legatarios, sino hasta que esté satisfecho el interés del fisco. (2)

Si no se presentare alguno reclamando la herencia ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público, en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

(1) Arts. 2010, 2011 y 2012, Cód. de proc. civ. de 1872; y 1886, 1887 y 1888, Cód. vigente.

(2) Arts. 2015, 2019 á 2021, Cód. de proc. civ. de 1872; y 1893, 1896 á 1898, Cód. de proc. civiles de 1880.

El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el artículo 1898 del Cód. de proc. civ. vigente. (1)

El inventario solo será solemne:

- 1° Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
- 2° Cuando los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio:
- 3° Cuando en la herencia hubiere comprendidos bienes dotales:
- 4° Cuando la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia:
- 5° En los intestados de que hablan los artículos 3710 y 3713 del Cód. civil.

El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1° Los herederos:
- 2° El cónyuge que sobrevive:
- 3° Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el art. 3980 del Código civil:
- 4° El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que con-

(1) Arts. 2022 Cód. de proc. civ. de 1872, y 1899 y 1900 id., id. de 1880.

curran, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el órden siguiente:

- 1° Dinero efectivo:
- 2° Alhajas:
- 3° Efectos de comercio ó industria:
- 4° Semovientes:
- 5° Frutos:
- 6° Muebles:
- 7° Raíces:
- 8° Créditos:
- 9° Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:
- 10° Los bienes ajenos que señala el art. 3992 del Código civil. (1)

Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Respecto de los créditos, de los títulos y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

(1) Arts. 3978, Cód. civil; 2024, 2026 á 2028, Cód. proc. civ. de 1872; y 1901, 1903 á 1905 id., id. actual.

Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Cuando éstos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Concluido el inventario se proveerá el auto que sigue:

México, (fecha de letra).

Córrase traslado del inventario por seis días á cada uno de los interesados. Lo proveyó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.

M. Media firma del Juez. Firma del Secretario. (1)

Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban, y si todos están conformes, el juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él con la reserva de que si apareciesen nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo; mas si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la Secretaría del Juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna re-

(1) Arts. 3980 Cód. civil; 2029 á 2036, Cód. citado de 1872; y 1906 á 1913 inc., Cód. de proc. civiles de 1880.

clamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Cuando se obtenga algun arreglo, el juez procederá condenando á las partes á estar y pasar por él; mas en caso contrario se seguirá el incidente entre el que reclama y el albacea. (1)

El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario, mas no se detendrá la formación de éste si no hay perito en el lugar que verifique aquel. El inventario puede practicarse separadamente del avalúo en los siguientes casos:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes; y

III. Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de los bienes, ó cuando se pida la separacion de patrimonio. (2)

No debe practicarse el avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan ménos de tres años de otorgados, ménos cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos

(1) Arts. 2038 á 2042, Código de 1872; y 1914 á 1919, Cód. citado vigente.

(2) Arts. 2047, 2048 y 2054, Cód. de proc. civiles de 1872; y 1923, 1924 y 1930, Cód. de proc. civ. de 1880.